

RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE DOMINIO.ES
Partido Popular de la Comunitat Valenciana vs. J.C.G.
(dominio “franciscocamps.es”)

En la ciudad de Madrid, a veintinueve de agosto de dos mil once, Carlos Lasarte Álvarez, Experto designado por la **Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial** (en adelante, Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por el **Partido Popular de la Comunitat Valenciana** frente a **D. J.C.G.**, en relación con el nombre de dominio “**franciscocamps.es**”, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. El día ocho de junio de dos mil once, el Secretario General del Partido Popular de la Comunidad Valencia, D. A.C., actuando en nombre y por cuenta de PARTIDO POPULAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA (domiciliado en la calle Quart 102, 46008-Valencia) y acreditando suficientemente sus facultades para ello, formuló y presentó demanda de aplicación del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código del país correspondiente a España, por triplicado ejemplar, ante la Secretaría de AUTOCONTROL, frente a D. J. C. G., vecino de Paterna (Valencia), con domicilio en C/XXX, número XXX, y DNI número XXX, en cuanto titular del nombre de dominio “**franciscocamps.es**”, solicitando que las notificaciones correspondientes a este procedimiento sean dirigidas, mediante correo electrónico, al Letrado del ICAV D. I.d.G.M.

1.2. En la demanda formulada, el PARTIDO POPULAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA, tras identificar al titular del dominio reclamado, alega en primer lugar que el nombre de dominio **franciscocamps.es** “...es idéntico hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos”.

En tal sentido, razona la demanda que Francisco Camps es imagen y marca del PPCV y que el dominio en cuestión coincide en su estricta literalidad con el nombre propio del Sr. Camps, durante largo tiempo Presidente del PPCV, así como de la Generalidad Valencia, hasta el mes anterior al de emitirse la presente Resolución, como es de todo punto de vista obvio y públicamente sabido y conocido. Es más, el propio demandado suministra información concreta al respecto recordando que el mencionado político “... fue Presidente del PP valenciano desde julio de 2002 hasta el 20 de julio de 2011, y posteriormente fue presidente de la Comunidad Valenciana desde Mayo de 2003 hasta el 20 de julio de 2011”.

1.3. Alega asimismo la reiterada organización demandante, PARTIDO POPULAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA que “... con la denominación FRANCISCO CAMPS, se hace alusión, más allá de una persona concreta, a la imagen y marca del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, siendo su cabeza de lista electoral en las pasadas elecciones del 22 de mayo...” de 2011. “Así las cosas, y sin perjuicio de los derechos que le asisten a la persona física respecto de su propio nombre, es el Partido Popular de la Comunidad Valenciana –insiste la demanda- quien ha venido utilizando tal denominación en toda su campaña electoral, así como en sucesivas actuaciones, al ser Francisco Camps el Presidente y cabeza más visible de la formación política”.

1.4. Arguye seguidamente la parte demandante que el demandado “carece de derecho alguno sobre tal denominación, en tanto que ni constituye su nombre, ni apodo, y que, ... , está haciendo un uso malintencionado del dominio en cuestión”, pues “el demandado usa el dominio con un claro ánimo de perjudicar la imagen del Partido Popular de Comunidad Valencian y la del propio Presidente, Francisco Camps, al insertar en dicho dominio exclusivamente videos en los que se critica al Presidente o a la acción de gobierno del Partido Popular de la Comunidad Valenciana”.

1.5. Apoyándose en lo dicho en los puntos anteriores y en aplicación de la normativa aplicable, particularmente en el apartado octavo (“viii”) de la letra b) del artículo 13 del Reglamento, el PARTIDO POPULAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA solicita que se dicte una Resolución por la que el nombre de dominio **franciscocamps.es** sea transferido a la formación política demandante en el punto VII de la demanda, así como el bloqueo del dominio en tanto no sea resuelta la controversia..

1.6. Habiéndose dado traslado de la demanda al Sr. C.G., la parte demandada formaliza la contestación y oposición a la demanda, firmándola personalmente el Sr. C. en Paterna el día 25 de julio de 2011, en un escrito que consta de tres folios de papel común, sin numeración y sin aportación de documento anejo alguno.

Las dos primeras alegaciones del demandado, al folio primero de dicho escrito, consisten en negar la falta de representación del Partido Popular de la Comunidad Valencia por no acreditar “haber sido autorizado por dicha persona [F. Camps] para actuar en defensa de su nombre, por lo que no puede irrogarse función representativa alguna en su interés”.

En segundo lugar, alega el Sr. C.G. que la dimisión de los cargos ostentados hasta entonces por el Sr. Camps, acaecida el 20 de julio de 2011, acarrea la pérdida sobrevinida de la legitimación activa del demandante.

La primera de tales alegaciones es claramente inconsistente: no hay ni una sola frase en la demanda planteada de la que pueda deducirse que el PPCV represente o actúe en nombre de D. Francisco Camps.

Algo similar ocurre, a nuestro juicio, con la segunda alegación, pues el hecho de que el Sr. Camps haya cesado, por dimisión, en sus cargos, no significa en modo alguno que el Partido Popular no pueda seguir actuando en defensa de su nombre, sea en el ámbito propio de los nombres de dominio o en términos más generales, en los diversos ámbitos jurídicos que puedan proceder, conforme a la propia valoración que

haga la organización política que, si bien puede y debe ser criticada como defiende el Sr. C., tiene también con carácter general, derecho a la defensa y a reclamar el ejercicio de las facultades y derechos que le correspondan, como cualquier otra persona, física o jurídica, que ostente tal condición en nuestro ordenamiento jurídico.

En todo caso, debemos manifestar que la argumentación realizada en relación con tales alegaciones probablemente resulte exorbitante y, por tanto, innecesaria, pues conforme a las Normas de procedimiento de AUTOCONTROL “la resolución contendrá una exposición de los antecedentes de hecho, de los fundamentos de derecho y una parte dispositiva. En todo caso, será congruente con la pretensión de la demanda, no podrá decidir sobre cuestiones ajenas a la misma, y respetará las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (‘.es’)” (art. 19.2). Mas, advertido ello, valga lo dicho de manera cautelar y preventiva frente a las manifestaciones del demandado.

1.7. En cuanto al fondo de la controversia, en la alegación numerada como tercera, el Sr. C. G., tras rememorar distintos datos de hecho, fundamentalmente centrados en que el PPCV registró en septiembre de 2004 el dominio “franciscocamps.com”, pero no el de “franciscocamps.es”, que serán considerados más adelante en la presente resolución, concluye al final del folio segundo que “... El Partido Popular ... parece actuar de forma arbitraria, sin venir animado por otra intención que la de evitar la legítima crítica ciudadana a quienes han venido desempeñando funciones públicas que, como ha señalado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, debe poderse realizar de la manera más amplia posible”.

1.8. Seguidamente, la contestación de la demanda en el “otrosí primero digo”, alegando “la pérdida sobrevenida por Francisco Camps de los títulos en que el demandante expresamente se basa para accionar”, manifiesta su oposición a que se acuerde el bloqueo del nombre de dominio en liza, sin realizar en cambio manifestación alguna respecto del mantenimiento o de la transferencia al demandante del nombre de dominio objeto de controversia.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Conforme a las propias “Normas de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es)” de AUTOCONTROL, la normativa aplicable en lo fundamental es el ***Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio “.ES”***, aprobado mediante Instrucción del Director General de Red.es el día 7 de noviembre de 2005 y al que, en adelante, citaremos por economía gramatical como el Reglamento o el Reglamento aplicable (o expresiones similares). Como es sabido, dicho Reglamento viene a desarrollar, en particular en relación con el uso o carácter especulativo o abusivo de un nombre de dominio, lo previamente dispuesto por la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que aprueba en Plan Nacional de nombres de dominio.

2.2 Por aplicación en concreto del artículo 2 de dicho Reglamento, debe determinarse si el registro y la utilización del nombre de dominio **franciscocamps.es** por el Sr. C.G. puede revestir “carácter especulativo o abusivo” por concurrir en el caso los requisitos previstos en dicha norma.

2.3. El primero de tales requisitos, como es bien sabido y hemos ya advertido en los propios antecedentes fácticos, en parte a través de las alegaciones planteadas en la propia demanda, hace referencia a la **identidad o similitud entre los nombres en liza**, o el nombre de dominio y “otro término sobre el que **el demandante alega poseer derechos previos**”, de tal manera que genere confusión entre ellos.

La regla comúnmente admitida por la jurisprudencia y la mejor doctrina científica, así como por múltiples resoluciones similares a la presente, hasta el punto de que huelga cualquier cita al respecto, propugna que dicha confusión se origina cuando entre dos o más signos denominativos o denominaciones existe identidad en su elemento dominante.

Entre “**franciscocamps.es**” y “**franciscocamps.com**”, la coincidencia es notoriamente acusada. Dicha percepción o, mejor, constatación de la coincidencia nominal o identificativa se incrementa aún más si se atiende al dato de que el elemento dominante de dicha identificación viene representado por el propio primer nombre de pila y primer apellido de una persona que, a bote pronto, recordaría aquí y ahora un elevadísimo número de ciudadanos españoles y prácticamente la totalidad de las personas valencianas y de la que, sin embargo, sólo en un pequeñísimo o mínimo porcentaje –valencianos todos incluidos– conocería o recordaría el segundo nombre (Enrique) y el segundo apellido (Ortiz), como le ha ocurrido al propio firmante de esta Resolución, que ha debido recurrir a las hemerotecas y a la consulta de la segunda de tales páginas web, página oficial de D. Francisco Enrique CAMPS ORTIZ en en el Grupo Parlamentario Popular de *les Corts Valencianes*, que es la referencia a la que corresponde el nombre de dominio “franciscocamps.com”.

Dicha página, en los días agosteños de preparación de esta Resolución, no ha sido objeto de actualización, por cierto, pues D. Francisco Camps Ortiz, en la referida página www.franciscocamps.com, sigue apareciendo como Presidente del partido político al que pertenece y de la Comunidad Autónoma. Tampoco ha sido actualizada la página del actual Presidente de la Generalidad Valenciana, D. A.F.P., quién, careciendo de nombre de dominio propio, aparece en www.ppcv.com/politico/alberto-fabra-part/24, como Alcalde de Castellón. Carecen igualmente de dominio propio la generalidad de las personas que ostentan representación parlamentaria en las *Corts Valencianes*, con pertenencia al Partido Popular de la Comunidad Valenciana, incluyendo a la conocida D^a. R.B., Alcaldesa de Valencia, si bien ésta comparte también con el Sr. Camps la característica de contar, a su vez, con página web propia en la estructura web del Partido Popular: www.ritabarbera.com.

Ello pone de manifiesto que, con razón o sin ella, con mayor o menor acierto de *marketing político*, si se nos permite la expresión, las personalidades de mayor relevancia en la estructura regional valenciana del Partido Popular cuentan con página web propia “.com”, dentro del espacio web propio de dicha organización política (“Populares”), presumiblemente por haber considerado dicho Partido –de manera fundada, por cierto- que la desinencia dominical “.com” es de amplitud y generalidad mucho mayor que la de “.es”.

Dicha decisión del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, posiblemente poco cauta, es la que da origen al litigio, en cuanto permitió al Sr. C.G. registrar a su nombre, como titular, así como persona de contacto administrativo y persona de contacto técnico, el día diez de noviembre de 2005, el nombre de dominio “franciscocamps.es”, según acredita y arguye la demanda con la consiguiente búsqueda en “whois” y ha podido comprobar también el firmante, al tiempo de indagar y ratificar acerca del bloqueo del dominio en discusión (que, conforme al Reglamento, es cuestión, en principio y como regla, propia de la Secretaría de Autocontrol: cfr. art. 14).

Sobre la prelación temporal del registro de “franciscocamps.com”, acaecido en septiembre de 2004, frente al de “franciscocamps.es”, en noviembre de 2005, pocas elucubraciones o discusiones caben, pues el propio demandado, en el segundo folio, de su escrito la afirma, reconoce y resalta, aunque sea para imputar al Partido Popular de la Comunidad Valenciana una cierta desidia y/o arbitrariedad por haberse limitado a registrar el dominio www.franciscocamps.com y no el de www.franciscocamps.es.

2.4. Puestas así las cosas, es fácil concluir que la similitud denominativa y la prelación temporal o los derechos previos sobre el nombre de dominio conllevan el riguroso cumplimiento del primero de los requisitos exigidos por el artículo 2 del Reglamento aplicable para considerar que, atendiendo a ello, el nombre de dominio registrado y usado por C. J. C. G. tiene carácter especulativo o abusivo.

2.5. Una vez analizados los aspectos relativos a la identificación fundamental de la formulación nominal del dominio “franciscocamps.es” y franca identidad con el previo nombre de dominio registrado “franciscocamps.com”, conforme al artículo 2 del Reglamento relativo a los nombres de dominio, deberíamos razonar acerca de si el demandado, D. J. C. G. en nuestro caso, ostenta o, por el contrario, “carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio”.

El Sr. C., en las alegaciones contenidas en la contestación de la demanda no aporta ni plantea razón alguna que acredite una actitud positiva al respecto, afirmando ostentar o tener derecho o interés legítimo alguno sobre el nombre de dominio. Sólo se limita a insistir en el dato de que, no habiendo registrado el PPCV el nombre de dominio en litigio, dicho dominio puede ser solicitado por cualquiera, negando cualquier interés legítimo del PPCV en relación con el dominio www.franciscocamps.es: “Entendemos –afirma textualmente en el cuarto párrafo del folio segundo- que el supuesto interés legítimo que manifiesta el Partido Popular respecto a este dominio podría haberlo ejercido cuando en 2004 registró el dominio

‘franciscocamps.com’. Incluso desde 2002, cuando ya era presidente del PP en la Comunidad Valenciana, podía haberlo registrado porque en el período que va desde 2000 a 2005 el registro de dominios ‘.es’. quedaba restringido a aquéllos que pudiesen demostrar un interés legítimo”.

Tal argumentación es difícilmente susceptible de ser compartida, atiéndose a la regulación general del derecho al nombre o a la reglamentación específica de los nombres de dominio. Comenzando por la debida consideración del Derecho privado general, es evidente que tal, y como ha defendido doctrinalmente el firmante en una de sus obras institucionales, al igual que la generalidad de la doctrina civilista contemporánea, existe un “derecho al nombre”: “Común y tradicionalmente, se considera que uno de los derechos de la personalidad estriba en la utilización exclusiva del nombre de la persona, en cuanto manifestación externa de su propia individualidad. Por otra parte, es evidente que la ‘identificación nominal’ de los sujetos es una exigencia inexcusable de la vida social... Por ello, el Derecho positivo protege la utilización del nombre desde diversas perspectivas: penal, civil, mercantil y administrativa” (así, en C. LASARTE, *Parte General y Derecho de la Persona*, 16ª edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, pg. 171).

En tal sentido, siguiendo la regulación tradicional, muy recientemente, el segundo párrafo del punto quinto de la exposición de motivos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, *del Registro Civil* (BOE del 22), manifiesta explícitamente que “el nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento...”.

Naturalmente, tal derecho de la personalidad no podía haber sido desconocido por la reglamentación específica de los nombres de dominio y, por ello, según el propio artículo 2 del Reglamento aplicable, en relación con los *derechos previos*, resulta que al número 2, dispone explícitamente que han de considerarse como tales los “nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte”, precepto que requiere de escasa explicación, pues es claro en su fundamento técnico-jurídico y en sus propios términos literales: el Sr. C., al igual que el resto de los ciudadanos, carece de legitimación alguna para apoderarse del nombre civil de otra persona o para utilizarlo sin ostentar un derecho de representación o apoderamiento especial, sea o no político, comparta o no su ideología, la admire o la repudie... o sea el Presidente de la Comunidad Valenciana.

2.5. Respecto de la preeminencia temporal de la utilización del nombre de dominio “**franciscocamps.com**” y de la existencia de “derechos previos” a favor de la entidad demandante, como venimos razonando y atendiendo a las propias declaraciones de las partes implicadas en la controversia, no cabe por consiguiente duda alguna.

2.6. Finalmente, conforme a la enumeración propia del Reglamento, nos queda por analizar la cuestión de la buena o mala fe, según el tercero de los requisitos

concurrentes, exigidos entre otros, por el Reglamento aplicable: “el nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe”.

La parte demandante arguye expresamente que “el demandado usa el dominio con un claro ánimo de perjudicar la imagen del Partido Popular de la Comunidad Valenciana y la del propio Presidente, Francisco Camps, al insertar en dicho dominio exclusivamente videos en los que se critica al Presidente o a la acción de gobierno del Partido Popular de la Comunidad Valenciana”.

Estando el dominio ya bloqueado en el momento de aceptación de la encomienda por parte del firmante, es evidente que no ha sido posible realizar constatación alguna de semejante aserto. Con anterioridad a la fecha de declaración de imparcialidad, quien suscribe no había “navegado” informáticamente por las páginas del PPCV, ni realizado búsqueda alguna relacionada con el Sr. C. G. Pero la alegación de la parte demandante, curiosamente, no es ni siquiera negada por la demandada, dándola así por aceptada, si bien seguidamente impute al Partido Popular “... actuar de forma arbitraria, sin venir animado por otra intención que la de evitar la legítima crítica ciudadana a quienes han venido desempeñando funciones públicas que, como ha señalado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, debe poderse realizar de la manera más amplia posible”.

Así pues, la demandada ni siquiera niega la existencia de mala fe alguna por su parte en la utilización del dominio discutido, sino que trata de enturbiar las circunstancias fácticas de apropiación del nombre civil ajeno con consideraciones sobre la libertad de expresión y de crítica política, que no vienen al caso en el supuesto analizado.

Dichas circunstancias, rectamente interpretadas, permiten deducir la carencia de buena fe por parte del demandado y, por tanto, la conclusión de que el registro o la utilización del nombre de dominio **franciscocamps.es**, además de desvelarse en el caso objetivamente perjudicial para la entidad política demandante, no ha sido llevado a efecto de buena fe por D. J.C.G..

En consecuencia, puede y debe concluirse que el registro del nombre de dominio **franciscocamps.es** por el demandado, D. J.C.G. ha de ser considerado, de manera definitiva, meramente especulativo o claramente abusivo también desde esta última perspectiva considerada.

Así las cosas, atendiendo a los datos de hecho del caso y a las consideraciones anteriormente realizadas, corresponde dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Procede estimar la demanda formulada por el PARTIDO POPULAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA, frente a D. J.C.G., en relación con el nombre de

dominio **franciscocamps.es**, y, en consecuencia, ordenar la inmediata transmisión o transferencia del citado nombre de dominio a la entidad demandante, PARTIDO POPULAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA, a través de la presente Resolución.

Fdo. Dr. Carlos Lasarte
Fecha *ut supra*